

ACTA Nº 09/10

ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO DE LA CORPORACION MUNICIPAL, CELEBRADO EL DIA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ:

- - - o o o O O o o o - - -

En la Ciudad de Sagunto, a día cinco de agosto de dos mil diez, siendo las 9 horas, se reúnen, en el Salón Principal del Palacio Municipal de este Excmo. Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde, D. Alfredo C. Castelló Sáez, los siguientes Concejales:

Sr. Vicente Vayà Pla
Sra. Concepción Peláez Ibáñez
Sra. Davinia Bono Pozuelo
Sr. Sergio Ramón Muniesa Franco
Sr. Juan Serrano Moreno
Sra. A. Leonor Murciano Rodríguez
Sr. José Luis Martí González
Sra. M^a Pilar Fernández Chirivella
Sr. Manuel González Sánchez
Sra. Lidia Sánchez Valls
Sr. Sergio Paz Compañ
Sr. Sergio Cano Salinas
Sr. José Ángel Olmos García
Sra. Gloria I. Calero Albal
Sr. José Luis Chover Lara
Sra. Aurora Campayo Duarte
Sr. Miguel Chover Lara
Sr. Josep Francesc Fernández Carrasco
Sra. M^a Teresa García Muñoz
Sr. Fernando López-Egea López
Sr. Francisco Aguilar Gil
Sr. Miguel García Benitez
EXCUSAN INASISTENCIA:
Sra. M^a Teresa Peris Azpilicueta
Sra. Nuria Hernández Pérez

Asistidos del Secretario General, D. Alberto J. Arnau Esteller y del Interventor, D. Sergio Pascual Miralles, al objeto de celebrar sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación, en primera convocatoria. Haciéndose constar que la Sra. García Muñoz se incorpora a la sesión a las 9 horas y 5 minutos.

Abierto el acto por la Presidencia, habiendo sido todos convocados en legal forma y existiendo quórum suficiente, se examina el asunto que a continuación de detalla y que ha estado a disposición de las personas convocadas a este Pleno desde la fecha de la convocatoria.

ÚNICO.- SECRETARÍA GENERAL: EXPTE. 61/06-V. ALEGACIONES MUNICIPALES RESPECTO A LA LEY 8/2010 Y SU REPERCUSIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SEGREGACIÓN DE PARTE DEL MUNICIPIO DE SAGUNTO. EXPEDIENTE AUTONÓMICO D-4/08.

Vista la propuesta de Alcaldía de fecha 2 de agosto de 2010, por parte de todos los miembros de la Corporación se acepta proceder a iniciar el debate de la misma.

Visto el escrito presentado por la Dirección General de Cohesión Territorial de la Consellería de Solidaridad y Ciudadanía (r.e. 48.393) de 20 de julio de 2010, por el que se concede un plazo de audiencia al Ayuntamiento de Sagunto para formular alegaciones datos e informes que considere oportuno, especialmente las relativas al cumplimiento de los principios y requisitos establecidos en el nuevo texto legal 8/2010.

CONSIDERANDO el informe emitido por el Secretario General en fecha 2 de agosto de 2010, que tiene el siguiente tenor literal:

“ASUNTO: Novedades legales producidas a raíz de los cambios efectuados por la Ley valenciana 8/2010 y su repercusión sobre el expediente de segregación D-4/08.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54.1 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, 173 del Reglamento de organización y funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y 3.b del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, sobre régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, el funcionario que suscribe emite el presente informe, en base a los siguientes ANTECEDENTES DE HECHO

***Primero.-** En fecha 25 de abril de 2008 el Pleno de la Corporación aprobó, por mayoría absoluta (19 votos a favor de los grupos municipales PP, PSOE, BLOC y EU; y 6 votos en contra del grupo SP), un pronunciamiento municipal en el expediente de segregación de parte del municipio de Sagunto en contra de constituir un municipio independiente con la denominación «El Puerto», promovido por la asociación «Iniciativa Porteña» constituida en comisión promotora (expte.61/06-V), finalizando así la fase municipal de este procedimiento bifásico.*

***Segundo.-** En fecha 2 de junio de 2008 desde el Ayuntamiento se remitió el citado expediente a la Dirección General de Cohesión Territorial para, de este modo, continuar con su tramitación y resolución, ahora en fase autonómica, una vez concluida la fase municipal.*

***Tercero.-** Durante el año 2009 la citada Dirección General de Cohesión Territorial ha recabado informes de las distintas administraciones sectoriales pertinentes para motivar la conveniencia y oportunidad de su ulterior resolución autonómica.*

***Cuarto.-** El día 11 de febrero de 2010 se incorpora al expediente autonómico por parte la asociación «Iniciativa Porteña» una serie de escritos para ser adjuntados al expediente administrativo.*

***Quinto.-** Respecto a esta última cuestión, y en cuanto a la ineficacia de dichos escritos, en fecha 25 de febrero de 2010 el Pleno de la Corporación (con 8 votos a favor del grupo PP, 8 votos en contra del los grupos SP y BLOC y 8 abstenciones de los grupos PSOE y EU; decidiendo el voto de calidad del Sr. Alcalde) aceptó el informe jurídico emitido por esta Secretaría General, remitiéndolo a la Dirección General de Cohesión Territorial, significándole asimismo que el acuerdo plenario de 25 de abril de 2008 es el único pronunciamiento municipal existente y válido hasta la fecha respecto al expediente municipal de segregación 61/06-V.*

Sexto.- Igualmente, en fecha 25 de febrero de 2010 el Pleno de la Corporación acordó (con 22 votos a favor de los grupos PP, SP, PSOE, EU y 2 abstenciones del grupo BLOC), una proposición presentada por el grupo municipal EU, para solicitar a la Dirección General de Cohesión Territorial que acelere la tramitación, resolución y dictamen definitivo del procedimiento de segregación D-4/08.

Séptimo.- En fecha 20 de julio de 2010 tuvo entrada en este Ayuntamiento escrito de la Dirección General de Cohesión Territorial otorgando trámite de audiencia a esta Administración, a los efectos de incorporar alegaciones, datos e informes oportunos, especialmente las relativas al cumplimiento de los principios y requisitos establecidos en el nuevo texto legal.

Octavo.- En fecha 27 de julio se solicita a esta Secretaría informe jurídico al respecto por parte del Sr. Alcalde, dando cuenta de ello a la Junta de Portavoces y oída la misma.

En base a lo anterior, cabe realizar las siguientes **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

PRIMERA.- Aclaración previa. Este informe jurídico tiene por objeto señalar las novedades legislativas producidas a raíz de la entrada en vigor de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana, de régimen local de la Comunidad Valenciana, respecto al expediente municipal 61/06-V y autonómico D-04/08, indicando asimismo los requisitos legales, tanto estatales como autonómicos, necesarios para autorizar la segregación de la parte del término municipal señalada en el citado expediente y sus repercusiones en el expediente.

Asimismo, el pronunciamiento municipal que se adopte en la presente fase procedimental no puede entrar en las cuestiones formuladas en el acuerdo plenario de 25 de abril de 2008 ya que el actual Pleno de la Corporación no tiene competencia *ratione temporis* para entrar en decisiones que ya fueron adoptadas en el momento procedimental oportuno (de forma que el pronunciamiento municipal fue contrario al expediente de segregación planteado).

SEGUNDA.- Competencia para regular los requisitos formales y sustantivos necesarios para la segregación de parte de un municipio. De conformidad con la distribución constitucional de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, corresponde a las Comunidades Autónomas en función de su particular configuración territorial establecer las condiciones para la segregación de nuevos municipios (artículo 148.1.2 CE). La Comunidad Autónoma Valenciana ha asumido dicha competencia en su Estatuto de Autonomía (artículo 49.1.8). El Estado únicamente regula, con carácter básico, los requisitos mínimos en la materia (artículo 149.1.18 CE). Por su contra, el Municipio no tiene capacidad normativa para regular dichos procedimientos de segregación sino que simplemente se limita a aplicar la normativa dictada por el Estado y la Comunidad Autónoma, careciendo de capacidad para no aplicar la ley estatal o autonómica vigente.

En este sentido, tras la LGV 8/2010, nada ha cambiado respecto al sistema competencial, habiéndose éste además visto reforzado tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio de 2010, sobre el Estatut de Catalunya.

TERCERA.- Regulación aplicable al presente procedimiento. En este aspecto sí que se ha producido un cambio relevante ya que la LGV 8/2010 ha supuesto una alternación en el orden de la prelación de fuentes normativas.

Para la resolución del procedimiento D-4/2008 correspondiente a la segregación de parte del municipio de Sagunto para constituir un municipio

independiente con la denominación «El Puerto» es aplicable, tras la LGV 8/2010, la siguiente normativa:

- Con carácter básico, los artículos 13, 22.2.a y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (en adelante, LRBRL), y también los artículos 2 y 3.2 del Texto refundido de las disposiciones legales en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril (en adelante, TRRL).
- Con carácter de legislación autonómica valenciana, los artículos 5, 7, 9, 14 y Disposición Transitoria Segunda, de la LGV 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de régimen local de la Comunidad Valenciana. Esta ley entró en vigor el 14 de julio de 2010 y, según su Disposición Transitoria Segunda, en los procedimientos de alternación de términos municipales (entre los que se incluye el de segregación para constitución de nuevo municipio) iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley se ajustarán a lo dispuesto en la misma. Por tanto, es aplicable la LGV 8/2010 al actual procedimiento.
- Con carácter supletorio, los artículos 3 y ss. TRRL y los artículos 2 a 16 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales (en adelante, RPDT).

Esta normativa apuntada contempla tanto requisitos formales o procedimentales como requisitos materiales o sustantivos que deben observarse en los procedimientos de segregación de parte de términos municipales para constituir otro nuevo. Ambas clases de requisitos van a ser examinados en los epígrafes siguientes.

CUARTA.- Sobre las razones o circunstancias que motivan la segregación de parte de un término municipal. La LGV 8/2010 introduce una doble exigencia. Por una parte, plantea la necesidad de acreditar en el expediente administrativo la consecución de los objetivos que señala en su artículo 7.1. Junto a ello impone que los promotores de la iniciativa segregacionista deberán acreditar que la segregación es la fórmula más adecuada, de las previstas en la ley (tales como la constitución de una entidad local de ámbito inferior al municipio, la constitución de una organización especializada, la creación de un órgano desconcentrado y/o descentralizado para la gestión de servicios,...), para alcanzar dicho o dichos objetivos.

En este sentido el artículo 7.1 dispone que:

«Artículo 7. Objetivos generales de la creación o supresión de municipios y alteración de los términos municipales

1. Cualquier alteración de los términos municipales, incluida la creación o supresión de municipios, deberá justificarse por la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Adaptar los términos municipales a la realidad física, demográfica, socioeconómica, histórica o cultural.
- b) Incrementar la calidad de vida de los vecinos y vecinas.
- c) Facilitar la participación ciudadana en los asuntos locales.
- d) Dotarse de una adecuada dimensión territorial de los mismos de modo que con ello se mejore su capacidad económica y se aumente la eficacia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos.
- e) Armonizar, en su caso, la estructura territorial de la administración local con las directrices de ordenación territorial.

2. Estos objetivos son la expresión del interés público autonómico y los promotores de cualquiera de las iniciativas previstas en este artículo deberán acreditar que es la fórmula más adecuada, de las previstas en esta ley, para alcanzarlos».

QUINTA.- Requisitos procedimentales. En cuanto a los requisitos procedimentales y documentación presentada en la fase municipal cabe remitirnos y reiterarnos en lo ya alegado por el Pleno de la Corporación en fecha 25 de abril de 2008 (con base en el informe jurídico emitido en fecha 14 de abril de 2008), significándole a la Dirección General de Cohesión Territorial que éste es el único pronunciamiento municipal existente y válido hasta la fecha respecto al expediente municipal de segregación 61//06-V y autonómico D-4/08, tal como acordó el Pleno de la Corporación en fecha 25 de febrero de 2010.

El artículo 14.4 de la Ley Valenciana dispone que «Los trámites del procedimiento y los documentos que integran el expediente se regularán mediante reglamento».

Por el momento la Generalitat Valenciana todavía no ha dictado dicho reglamento autonómico de desarrollo. Por tanto, hasta que se apruebe dicho reglamento debe seguirse el procedimiento administrativo previsto, con carácter supletorio, en el artículo 9 TRRL, que es el que se ha instruido hasta el momento tanto en fase municipal como en fase autonómica, ajustándose la tramitación a la ley.

Por tanto, en cuanto a los requisitos formales, no existiendo novedad legislativa al respecto, cabe remitirse al pronunciamiento plenario municipal formulado en fecha 25 de abril de 2008 (argumentos que se tienen aquí por reproducidos y que son contrarios a la segregación propuesta).

SEXTA.- Requisitos sustantivos. De acuerdo con la normativa anteriormente señalada y las novedades introducidas al respecto por la LGV 8/2010, procede ahora examinar los requisitos necesarios y cumulativos precisos para crear un nuevo municipio por segregación, cuya prueba corresponde a la Comisión Promotora, así como examinar su aplicación al procedimiento de referencia D-4/08 a los efectos de formular las alegaciones municipales en el presente trámite de audiencia concedido por la Dirección General de Cohesión Territorial:

- a) Que la segregación se realice sobre la base de «núcleos de población territorialmente diferenciados» (artículo 13.2 LRBRL). La LGV 8/2010 mantiene el requisito de la diferenciación territorial que viene exigiendo la legislación básica estatal pero añade un nuevo elemento objetivo para definir más claramente qué se entiende por «núcleos de población territorialmente diferenciados» debiendo concurrir las siguientes circunstancias:

«1º Que dichos núcleos estén separados por una distancia mínima de 3.000 metros de suelo no urbanizable en el momento de iniciarse el procedimiento.

2º Que los principales núcleos de población de los municipios resultantes se encuentren a una distancia superior a 5.000 metros en línea recta o existan entre ellos obstáculos naturales o artificiales que contribuyan a su aislamiento respectivo».

Respecto a este requisito sustantivo de existencia de «núcleos de población territorialmente diferenciados», ya en los informes del arquitecto municipal de fecha 12 de marzo de 2008 y del jefe de la sección de urbanismo de fecha 4 de abril de 2008 se indicaba que no se cumple dicho requisito.

De hecho, el informe municipal urbanístico, aprobado por el Pleno de 25 de abril de 2008, concluye: «En consecuencia y en opinión del que emite el presente informe, la afirmación de la propuesta de segregación en la que se señala que los dos núcleos de población se encuentran físicamente separados es una afirmación jurídicamente

incorrecta dado que se han adoptado todas las decisiones administrativas cuya mera ejecución material ya iniciada tiene el alcance global arriba representado y que hace concluir que los dos núcleos urbanos tradicionales están unidos por trama continua de calles y de espacios edificables».

En consecuencia, si ya en 2008 los dos núcleos no se encontraban físicamente separados y, además, estaban y estaban y continúan estando unidos por trama continua de calle y espacios edificables, ahora, además, tras la LGV 8/2010, se pone de manifiesto más aún el incumplimiento de la diferenciación territorial exigida legalmente, siendo incluso innecesario, en el caso de la presente segregación, acudir a los elementos objetivos previstos por la LGV 8/2010 sobre «separación por una distancia mínima de 3.000 metros de suelo no urbanizable» y de «distancia superior a 5.000 metros en línea recta» entre núcleos principales.

Por tanto, no se cumple el requisito sustantivo de existencia de «núcleos de población territorialmente diferenciados» previsto en la legislación estatal básica y, en cualquier caso, menos aún, ante las nuevas concreciones de los 3.000 y 5.000 metros introducidas por la LGV 8/2010.

- b) *Que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales (artículo 13.2 LRBRL). La ley valenciana introduce únicamente una aclaración respecto a qué se entiende por recursos económicos, en el siguiente sentido: «A estos efectos se entenderá por recursos económicos municipales todos los previstos por la legislación vigente reguladora de las haciendas locales». Nótese que el requisito hace referencia a «recursos» incluyendo no tan sólo los económicos, sino también los recursos personales y patrimoniales.*

Por tanto, no existiendo novedad legislativa al respecto, cabe remitirse al pronunciamiento plenario municipal formulado en fecha 25 de abril de 2008 (argumentos que se tienen aquí por reproducidos y que son contrarios a la segregación propuesta).

- c) *Que la segregación no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados (artículo 13.2 LRBRL). La ley valenciana añade una matización, que con anterioridad podía entenderse incluida en la ley, pero que sin embargo la ley opta por la claridad y exige mantenimiento de «todos» los servicios existentes y de la «calidad» de los mismos.*

No se acredita conforme a Derecho en el expediente el cumplimiento del requisito referente al mantenimiento de todos los servicios existentes así como del mantenimiento del grado de calidad de los servicios existentes.

- d) *Tener, los municipios resultantes, territorio y población suficiente para asegurar su viabilidad a largo plazo. En todo caso, ambos municipios deberán contar con una población superior a 2.000 habitantes y se deberá acreditar que en ambos no se registra una tendencia a la disminución de la población. Éste es un nuevo requisito introducido por el artículo 9.1.d, complementado por el artículo 9.2.*

La LGV 8/2010 añade un doble elemento objetivo: uno consistente en un mínimo poblacional (artículo 9.1.d) y otro elemento objetivo consistente en una estabilidad poblacional (artículo 9.2):

«9.1.d) Tener, los municipios resultantes, territorio y población suficiente para asegurar su viabilidad a largo plazo. En todo caso, ambos municipios habrán de contar con una población superior a 2.000 habitantes y se deberá acreditar que en ambos no se registra una tendencia a la disminución de la población».

«9.2. En ningún caso podrá crearse un municipio independiente a partir de polígonos industriales, urbanizaciones aisladas o núcleos de población de características similares».

Estos requisitos buscan que los núcleos tengan una población estable. Por tanto, no se acredita conforme a Derecho en el expediente que en ambos núcleos no se registre una tendencia a la disminución de la población, así como la viabilidad a largo plazo, exigidas por el artículo 9.1.d).

- e) Que no se creen nuevas situaciones de discontinuidad de términos municipales (artículo 1.3 RPDT, supletorio). Este requisito no sufre modificaciones por la LGV 8/2010. En efecto, su artículo 5.2 dispone que: «El término municipal que deberá ser continuo, excepcionalmente podrá mantener situaciones de discontinuidad. Los ayuntamientos deberán adoptar las iniciativas necesarias para eliminar cualquier disfunción que en ese sentido les afecte». No siendo aplicable, por tanto, el precepto supletorio del RPDT por aplicación directa del precepto autonómico.

Por tanto, no existiendo novedad legislativa al respecto, cabe remitirse al pronunciamiento plenario municipal formulado en fecha 25 de abril de 2008 (argumentos que se tienen aquí por reproducidos y que son contrarios a la segregación propuesta).

- f) Que existan «motivos permanentes de interés público» (artículo 6.1 RPDT, supletorio). Este requisito sufre modificaciones por la LGV 8/2010 ya que su artículo 7 para concretar dichos motivos de interés público introduce los objetivos que debe cumplir la segregación, que son expresión del interés público autonómico.

No se acredita conforme a Derecho en el expediente administrativo la consecución de los objetivos previstos en el artículo 7.1 ni tampoco de la mayor adecuación prevista en el artículo 7.2. Además, respecto a la existencia de estos motivos de interés público, corresponde a la Administración autonómica su apreciación, gozando para ello de discrecionalidad administrativa. Por tanto, no corresponde al Ayuntamiento pronunciarse al respecto más allá de lo ya alegado en fecha 25 de abril de 2008, en el acuerdo contrario a la segregación.

- g) Que la creación de un nuevo municipio sea coherente con las directrices y criterios de ordenación territorial establecidas por la Generalitat. Éste es un nuevo requisito introducido por el artículo 9.1.e LGV 8/2010.

No se cumple el requisito de la coherencia territorial tal como informa el Servicio de Ordenación Territorial de la Dirección General de Territorio y Paisaje de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, de fecha 27 de abril de 2009, obrante en el expediente autonómico, y que es conforme con el acuerdo municipal adoptado en fecha 25 de abril de 2008.

- h) Que la segregación sea la fórmula más adecuada, de las previstas en esta ley, para alcanzar los objetivos que la motivan. Éste es un nuevo requisito introducido por el artículo 7.2 LGV 8/2010.

No se acredita conforme a Derecho en el expediente administrativo el cumplimiento del requisito de la mayor adecuación prevista en el artículo 7.2. Además, respecto a la existencia de dicha adecuación, corresponde a la Administración autonómica su apreciación, gozando para ello de discrecionalidad administrativa. Por tanto, no corresponde al Ayuntamiento pronunciarse al respecto más allá de lo ya alegado en fecha 25 de abril de 2008.

A la vista de lo anterior, podemos concluir que la LGV 8/2010 no suprime ninguno de los requisitos previstos en la legislación anterior, sino que introduce tres nuevos requisitos, y junto a ellos también introduce nuevos elementos objetivos para acotar la discrecionalidad de la administración resolvente concretando los conceptos jurídicos indeterminados a que se refieren los requisitos que venían exigidos por la legislación estatal, que todos y cada uno de ellos son conformes a la voluntad municipal contraria a la segregación.

Finalmente, la LGV 8/2010 añade una cláusula dirigida a la Administración resolvente autonómica, una vez examinado el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 7.1, en el siguiente sentido: «3. En todo caso la resolución que se adopte se basará en una valoración global de las condiciones establecidas en el apartado primero, teniendo en todo caso una especial relevancia las argumentaciones de orden histórico y cultural que puedan efectuarse», remarcando que no se trata de una decisión reglada sino discrecional. Respecto a la valoración global de las condiciones del artículo 7.1 corresponde pronunciarse a la Administración autonómica. Por tanto, no corresponde al Ayuntamiento pronunciarse al respecto más allá de lo ya alegado en fecha 25 de abril de 2008.

*Vistos los anteriores antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas cabe formular la siguiente **CONCLUSIÓN***

A la vista de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en los informes obrantes en el expediente, procede reiterarse en el pronunciamiento plenario efectuado en fecha 25 de abril de 2008 (contrario al expediente de segregación), que, en cualquier caso, se ve fortalecido por la nueva redacción de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunidad Valenciana.

Es todo cuanto ha de informarse por el funcionario que suscribe”.

CONSIDERANDO las atribuciones otorgadas al Pleno de la Corporación en virtud de los artículos 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

A las 9 horas y 10 minutos se suspende momentáneamente la sesión para permitir las intervenciones del público en este asunto, en virtud de lo previsto en el art. 123 del ROM.

La sesión se reanuda a las 9 horas y 25 minutos.

En el debate, el Portavoz Municipal de Segregación Porteña pide que conste en acta su intervención, que aporta asimismo por escrito, y que textualmente es la siguiente:

“El Ayuntamiento de Sagunto en Pleno, se reúne hoy de nuevo para tratar el Expediente de Segregación de El Puerto, conocido como Expte. 61/06-V en fase municipal y Expte. D-4/08 en fase autonómica.

Tomando como base el informe emitido por el Secretario de este Ayuntamiento D. Alberto Arnau, las distintas disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, principalmente la ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, la recientemente aprobada, ley valenciana 8/2010 de 23 de junio de régimen local, jurisprudencia, los Acuerdos plenarios del Ayuntamiento de Sagunto sobre Segregación de El Puerto, así como, teniendo en consideración los casos de otros

procesos segregacionistas que están teniendo lugar a nivel nacional, desde SP emitimos el siguiente informe:

ANTECEDENTES DE HECHO

Desde el 2 de junio de 2008, fecha en la que el Ayuntamiento remitió el Expediente de Segregación (61/2006-V) a la Dirección General de Cohesión Territorial para su tramitación y resolución, el grupo político Segregación Porteña (SP), brazo político de la Comisión Iniciativa Porteña (IP) Promotora del Expediente de Segregación de El Puerto, NO había obtenido respuesta por parte de la citada Dirección General, pese a las diversas peticiones y entrevistas mantenidas con las autoridades y técnicos de las distintas Consellerías (Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia y en la actualidad Consellería de Solidaridad y Ciudadanía) por las que ha ido pasando nuestro Expediente durante estos dos años.

Es decir, como si se tratara de una partida de tenis o de ping pong el Expediente de Segregación D-4/08 en fase autonómica, ha ido dando tumbos de un lado a otro, buscando una RESOLUCIÓN que nunca llega, justificándose desde la Generalitat, en la petición de informes a las distintas administraciones sectoriales.

Hasta febrero de 2010 ya cansados y aburridos por la ineficacia, desconocimiento y lentitud burocrática de las distintas Consellerías de la Generalidad Valenciana, se incorporan al expediente una serie de escritos de las Concejalías que gestionan los Concejales de Segregación Porteña, desde las que se motiva la validez y necesidad de que se dictamine por DERECHO una REALIDAD de HECHO que no es otra que el RECONOCIMIENTO de la EXISTENCIA DE DOS MUNICIPIOS INDEPENDIENTES EL PUERTO Y SAGUNTO cuya razón de ser está apoyada por razones culturales, históricas, económicas y sociales.

Este hecho, motivó la celebración de un Pleno por el que se trasladó a la Dirección General de Cohesión Territorial el ACUERDO PLENARIO DE 25 de abril de 2008, junto un informe del Secretario, en el que decía lo siguiente:

*El Acuerdo Plenario de 25 de abril de 2008 es el único pronunciamiento municipal EXISTENTE Y VÁLIDO hasta la fecha respecto al Expediente municipal de Segregación 61/06-V. *** A tener en cuenta que este nuevo Acuerdo se aprobó solo, por el Voto de calidad del Sr. Alcalde, Alfredo Castelló dado que hubieron 8 votos a favor del grupo PP, 8 votos en contra del los grupos SP y BLOC y 8 abstenciones del PSOE y EU.*

Añadir a este punto que en ese mismo pleno EU presentó una proposición para que la Dirección General de Cohesión Territorial acelerara la TRAMITACIÓN, RESOLUCIÓN y DICTAMEN DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO. Proposición que se aprobó con 22 votos a favor (PP, SP, PSOE y EU) y 2 abstenciones del BLOC.

No hay que demostrar mucha inteligencia sino utilizar la lógica para que nos demos cuenta de lo que ha sucedido....después de que el EXPEDIENTE de SEGREGACIÓN D-4/08, haya bailado durante más de 2 años por las distintas Consellerías, paralizado, sin trámites, sin resoluciones, sin Dictamen.

Por sorpresa, llega con fecha de 20 de julio de 2010 al Ayuntamiento (que no a la Comisión Promotora IP cuya notificación sobre el mismo asunto llega el 28 de julio) una ANSIADA TOMA DE CONTACTO por parte de la Dirección General de Cohesión Territorial. Por fin, se digna a ponerse en contacto en referencia al EXPEDIENTE DE SEGREGACIÓN conocido como D-4 /08 en FASE AUTONOMICA pero no crean ustedes que lo hacen con el ánimo de continuar con la tramitación y dando curso a nuestro esperado trámite de Audiencia sino COMO DICEN EN LA NOTIFICACIÓN para dar trámite de Audiencia a los efectos de incorporar alegaciones, datos e informes oportunos especialmente en lo relativo al cumplimiento de los principios y requisitos

establecidos en el nuevo texto legal , es decir la LEY 8/ 2010 de 23 de junio de régimen Local de la COMUNIDAD VALENCIANA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA -Aclaración Previa. Este informe que elaboramos desde el grupo político municipal Segregación Porteña y del cual solicitaremos que conste su contenido íntegro en el Pleno para dar traslado como informe , dato y alegación el Expediente de Segregación D-4/08 tiene por objeto señalar las INCOHERENCIAS POLÍTICO JURÍDICAS que encontramos en el Informe del Secretario así como en las novedades legislativas que trata de introducir el nuevo texto legal, que según se desprende de la notificación, es aplicable al Expediente por la “cuestionada” Disposición Transitoria 2ª de la nueva LEY 8/ 2010 de 23 de junio que dice lo siguiente:

Segunda. Procedimientos en tramitación

“los procedimientos relativos a la constitución y modificación de estatutos de mancomunidades de municipios y los referentes a la alteración de los términos municipales, iniciados con anterioridad a la aprobación de la presente ley, se ajustarán a lo dispuesto en esta ley”

SEGUNDA.- En las Consideraciones Jurídicas del informe del Secretario se realiza una Aclaración previa que dice textualmente lo siguiente:

El pronunciamiento municipal que se adopte en la presente fase procedimental, no puede entrar en las cuestiones formuladas en el acuerdo plenario de 25 de abril de 2008, ya que el actual pleno de la corporación no tiene competencia “ratione temporis” para entrar en las decisiones que ya fueron tomadas en el momento procedimental oportuno.

Sin embargo el señor Secretario, ha utilizado este informe para hacer apreciaciones personales respecto a aquellos requisitos formales, sustantivos y de regulación aplicable al presente “procedimiento” mostrando claramente una incoherencia continua en sus argumentaciones y en un intento de reforzar los débiles argumentos esgrimidos por este Ayuntamiento en Abril del 2008, en contra del Expediente presentado por Iniciativa Porteña. El secretario realiza un “quiero pero no debo” constante .

TERCERA.-Desde Segregación Porteña continuamos realizando diversas consideraciones que desde nuestro punto de vista aportan la información necesaria que nos lleva a reafirmarnos en la injusticia política , histórica , social y cultural a la que se pretende llevar por parte de la Generalidad Valenciana y el resto de Administraciones públicas que participan en la tramitación y resolución del Expediente de Segregación de El Puerto.

Sobre el Sistema de Fuentes. Las normas jurídicas son un conjunto de normas que se distinguen de las reglas sociales en que son impuestas coactivamente a los ciudadanos, cuando se incumplen su respuesta –sanción- es diferente al incumplimiento de una regla social. El sistema jurídico ha de ser racional, coherente y debe articularse sobre las bases del principio de jerarquía y competencia.

Sobre el precedente Administrativo. Es un modo de actuar de la Administración que se reitera en el tiempo y se consolida como tal. No es vinculante pero si decide separarse del mismo debe motivarlo.

El fundamento de la obligación de motivar aparece en el art. 9.3 CE:

“La Constitución Española garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

Desde SP nos preguntamos en qué momento la Generalidad Valenciana ha tenido en cuenta el artículo 9.3 CE para elaborar la nueva Ley 8/2010 y especialmente su disposición transitoria 2ª

Hemos de decir que el expediente de segregación D- 4/08 , tramitado desde Iniciativa Porteña y objeto de este informe y Pleno se hizo corrigiendo todos y cada uno de los requisitos

sustantivos, argumentados y solicitados desde la Generalitat Valenciana que denegaban el primer expediente presentado en el año 2003.

El documento sobre el que estamos debatiendo hoy, se desarrolló de acuerdo con los parámetros y exigencias de la regulación aplicable al presente procedimiento: Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local, RD Legislativo 781/1986 de 18 de abril y del Real Decreto 1690/1986 , es decir, que se ajustó con exactitud a las exigencias que marcaba la ley en el momento de su presentación.

Por lo tanto nos preguntamos si el Principio de Seguridad Jurídica por el que el ciudadano debe de confiar en el contenido de las leyes , el Principio de la Confianza legítima por el que se tiene derecho a que no te sorprenda el ordenamiento jurídico y el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos, recogidos en la Constitución Española, forman o no forman parte para la Generalidad Valenciana, de los principios que consolidan un Estado de Derecho que asegure el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular así como no son considerados principios que protejan a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones, tal y como se recoge en el Preámbulo de nuestra Constitución.

CUARTA.- Aun considerando que la Generalidad Valenciana nos llevaría al Tribunal Constitucional en el caso de no resolver de forma favorable nuestro expediente dada la DT 2ª de la Ley 8/2010. Desde SP seguimos manteniendo que el Expediente de Segregación cumple con los requisitos marcados en la ley 8/2010 de 23 de junio de régimen local de la Comunidad Valenciana tal y como acreditaremos a lo largo de esta intervención, ya que la citada Disposición Transitoria nº 2 hace referencia a lo procedimental y no a lo sustantivo del Expediente de segregación. *Por este motivo* vamos a repasar cuales son los condicionantes que plantea la nueva ley y que viene recogido en su artículo 9:

9.1 . La creación de un Municipio por la segregación de parte del territorio de parte de otro u otros, deberá cumplir los siguientes condicionantes:

a) que los núcleos de población que hayan de segregarse se encuentren diferenciados territorialmente respecto de los del municipio matriz, por concurrir las siguientes circunstancias:

1.- Que dichos núcleos estén separados por una distancia mínima de 3000 metros no urbanizables en el momento de iniciarse el procedimiento.

2.- Que los principales núcleos de población de los municipios resultantes se encuentren a una distancia superior a 5000 metros en línea recta o existan entre ellos obstáculos naturales o artificiales que contribuyan a su aislamiento respectivo.

b) Contar, los municipios resultantes, con los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales. (CUMPLIMOS)

c) Mantener los municipios resultantes la totalidad de los servicios y la calidad en su prestación existentes en el Municipio originario. (CUMPLIMOS)

d) Tener los municipios resultantes, territorio y población suficientes para asegurar su viabilidad a largo plazo. En todo caso, ambos municipios habrán de contar con una población superior a 2000 habitantes y deberá acreditarse que en ambos no se registra una tendencia hacia la disminución de población. (CUMPLIMOS)

e) Que la creación del nuevo municipio sea coherente con las directrices y criterios de ordenación territorial establecidas por la Generalitat Valenciana. (CUMPLIMOS)

POR LO TANTO EN EL PUNTO PRIMERO, DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS, EL EXPEDIENTE DE SEGREGACIÓN CUMPLE EN UN 80% DE LOS PARÁMETROS SEÑALADOS.

9.2.- En ningún caso, podrá crearse un municipio independiente a partir de polígonos industriales, urbanizaciones aisladas o núcleos de población de características similares. (CUMPLIMOS)

9.3- EN TODO CASO, LA RESOLUCIÓN QUE SE ADOPTE SE BASARÁ EN UNA VALORACIÓN GLOBAL DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PUNTO PRIMERO, TENIENDO EN TODO CASO, UNA ESPECIAL RELEVANCIA LAS ARGUMENTACIONES DE ORDEN HISTÓRICO Y CULTURAL QUE PUEDAN EFECTUARSE.

En este tercer apartado, la nueva ley dice que se hará una valoración global de las condiciones del apartado primero y, dado que cumplimos en un 80% de los condicionantes establecido, la resolución solo puede ser positiva.

Continúa este apartado tres diciendo que tendrán en todo caso una especial relevancia, las argumentaciones de orden histórico y cultural que puedan efectuarse.

y...¿Quién va a valorar estas argumentaciones histórico –culturales?¿quien desde la Generalidad puede tomar a este respecto una decisión objetiva?... Está claro que este apartado número tres deja abierta la decisión que finalmente se adopte desde la Generalidad Valenciana.

QUINTA.-Tras muchos años de estudio de expedientes de Segregación desde SP sabemos que la resolución del Expediente de segregación, es una cuestión de discrecionalidad política y que la Generalidad Valenciana tiene en sus manos la posibilidad de resolver este expediente de la forma que más le convenga sin necesidad del cumplimiento al 100% de los requisitos marcados, e incluso en caso de ser necesario, puede hacerlo mediante una modificación del texto legal.

Hay casos dentro del Estado Español, que demuestran que esto es posible. Sin ir más lejos el municipio de La Canonja. Ha conseguido la Segregación de Tarragona y su merecido reconocimiento como Municipio, tras la aprobación de una Ley por el Parlamento Catalán la Ley 8/2010 de 22 de abril de Creación del Municipio de La Canonja, hecha a medida debido a que no cumplía los requisitos que marcaba la legislación local catalana vigente. El expediente de esta población fue denegado porque no cumplía con los requisitos legales. Es decir, dada la existencia de un consenso político, se abrió la puerta a una modificación legal. Tras diversos intentos segregacionistas, donde se incluye un Dictamen 129/2008 en contra de la Segregación de la Canonja , elaborado por la Comisión Jurídica Asesora de la Generalidad de Catalunya (equivalente a nuestro Dictamen en contra de la Segregación de El Puerto realizado por el Consell Jurídico Consultivo de la Generalitat Valenciana) La Canonja se convertirá en Municipio Independiente el 1 de Noviembre de 2010.

¿Cómo ha sido posible un cambio legislativo de tal magnitud? El Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat de Catalunya es muy claro, pese a ser emitido en contra de la Segregación establece el siguiente mensaje que citamos textualmente :*”Teniendo en cuenta la coincidencia de las diversas fuerzas políticas de los entes locales interesados consideramos que el Gobierno puede ponderar el juicio político de buscar una posible solución singular a través de un Proyecto de ley a tramitar en el Parlamento, esta fórmula ya se sugirió en alguna otra ocasión”*.

El movimiento segregacionista de La Canonja, comenzó en el año 82. No les apoyaba ninguna fuerza política en aquel entonces. Sin embargo, con el paso de los años y las negociaciones, se ha hecho posible el acuerdo político mayoritario, que refleja la Comisión Jurídica de la Generalitat Catalana. Poco a poco, La Canonja, ha ido asumiendo competencias como entidad descentralizada, pero sobretodo, se negociaron cuestiones como la propuesta territorial, que ha sido diferente a la inicialmente planteada, o en la percepción de los 6 millones del IAE del polígono químico del Sur de Tarragona que ha quedado dentro del término de la Canonja, pero que en los próximos 20 años, repartirá ese IAE entre ambos municipios, hasta que finalmente sea la Canonja la que perciba de forma progresiva ese impuesto hasta llegar al 100%.

Por eso, hoy SP en este Pleno, quiere ABRIR el expediente de segregación al resto de fuerzas políticas, teniendo en cuenta que fuera de todos los criterios que marca la LEY, la decisión

sobre el expediente es una cuestión voluntad política. Si alguno de ustedes está dispuesto a la negociación, SP sabrá escuchar sus planteamientos, eso sí, teniendo claro cual es el fin perseguido.

CONCLUSIONES

1.- No estamos en el momento procedimental para que este Pleno se posicione en lo sustantivo, ante un Expediente Administrativo de Segregación Municipal que fue presentado hace dos años y ha sido paralizado de forma premeditada por la Generalidad Valenciana si tenemos en cuenta todos los antecedentes, documentación e informes que constan en el mismo y que en cualquier momento pueden ser consultados en la Consellería donde se encuentre la Dirección General de Cohesión Territorial, bajo cuya dirección se tramita el mismo.

2.- Que en ese periodo de tiempo, se ha aprobado una nueva ley de régimen local, cuyo anteproyecto ha sido modificado, provocando la Disposición Transitoria 2ª una gran polémica entre los juristas consultados y que por lo tanto de ninguna manera debería aplicarse a un procedimiento iniciado con anterioridad, puesto que si desde la Generalidad se utiliza cualquier argumentación de las esgrimidas en la presente ley, para rechazar el expediente de segregación, quedaría abierta la puerta al Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

3.- En este mismo Pleno, el 25 de febrero de 2010, se aprobó una moción presentada por EU, instando a la Generalidad Valenciana a que acelerara los trámites para resolver el expediente en cuestión. Por lo tanto, este Pleno siendo consecuente con lo aprobado, no debería entrar en el abuso que se está cometiendo desde la Generalidad Valenciana, e insistir en que se resuelva el Expediente con todas las garantías al respeto de los derechos constitucionales. Lo llamamos abuso porque existe otra historia de segregación similar en otro punto del Estado Español, concretamente, en el año 1991, San Pedro de Alcántara, inició los trámites para segregarse de Marbella:

Al igual que en nuestro caso, su expediente permaneció paralizado durante dos años.

Al igual que en nuestro caso, durante ese tiempo se desarrolló y aprobó una nueva ley, la Ley Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía 7 /1993 por la Junta de Andalucía que en ese caso introdujo el requisito de que tenían que existir 7500 metros de zona no urbanizada entre los dos núcleos de población.

Al igual que en nuestro caso, se introdujo una disposición transitoria que obligaba al cumplimiento del expediente iniciado con anterioridad a la aprobación de esa ley.

La Junta de Andalucía, ante la no presentación de documentación que acreditara esa separación de 7500 metros entre núcleos, decidió caducar el expediente.

el camino del Municipio de Casi veinte años después, ese expediente sigue vivo y el Tribunal Supremo en Sentencia 15/06/2010 se lo ha devuelto a la Junta de Andalucía para que lo resuelva de acuerdo a la ley anterior, la ley Estatal, derogando artículos del Decreto 185/2005 de 30 de Agosto. La Sentencia del Tribunal Supremo, ha generado inseguridad jurídica, lo que ha provocado que la Junta de Andalucía apruebe una nueva Ley que garantiza y amplía la municipalidad, de forma que defiende la identidad de los municipios en su máxima esencia, rebajando de forma sustancial, los requisitos necesarios para la segregación de municipios Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía.

Teniendo en cuenta los antecedentes, tenemos que reflexionar. SP, quiere que el expediente se dictamine con la mayor brevedad, eso sí, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su presentación. La realidad nos indica que estamos siguiendo San Pedro de Alcántara, por lo que, en caso de que la Generalitat siga el camino que en su momento escogió la Junta de Andalucía, la dilatación de este proceso podría condicionar la política Municipal durante muchos años. Hasta el secretario de esta corporación, reconoce que la resolución del presente expediente, está abierta a la discrecionalidad política, por lo tanto, no se escondan ustedes detrás de los criterios técnicos o legales a la hora de justificar su negativa a la segregación de El Puerto. Reconozcan que la suya es

una posición política y por ese motivo, les pido que reflexionen. La mayoría de los porteños queremos llegar hasta la Plena Municipalidad, sean consecuentes con esto.

Por ello, SP pide que este pleno no se posicione sobre el expediente de segregación, para lo cual, les solicitamos al resto de fuerzas políticas que apoyen nuestra petición de retirada del informe del Secretario, de lo contrario ustedes perderán la oportunidad de que Sagunto sobreviva a la que se le viene encima. De acuerdo con la nueva ley, este Ayuntamiento puede recibir varios expedientes de segregación semanales y por derecho, tendrán que ser debatidos y tramitados.”

En el desarrollo del debate, abandonan definitivamente la sesión los Concejales integrantes de los grupos políticos SP y EU, Sres./as. Fernández Chirivella, González, Paz, Sánchez, Cano, Olmos, López-Egea y Aguilar.

Por parte del representante del grupo municipal SP se ha solicitado la retirada del asunto del orden del día.

Sometida dicha retirada a votación resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales asistentes: 23; Concejales ausentes: 10, Sres./as. Peris, Hernández, Fernández Chirivella, González, Paz, Sánchez, Cano, Olmos, López-Egea y Aguilar. Votos a favor: 15, Señores/as. Alcalde, Muniesa, Vayá, Serrano, Martí, Murciano, Bono, Peláez, Calero, José Luis Chover, Campayo, Miguel Chover, Fernández Carrasco, García Muñoz y García Benítez. Abstenciones (en aplicación art. 95.3 del ROM): 8, de los Sres./as. Fernández Chirivella, González, Paz, Sánchez, Cano, Olmos, López-Egea y Aguilar; por lo que, el Ayuntamiento Pleno, por ningún voto a favor, 15 votos en contra de PP, PSOE, BLOC y Sr. García Benítez y 8 abstenciones de SP y EU (95.3 ROM), ACUERDA:

No retirar el asunto del orden del día.

Sometido el asunto a votación resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales asistentes: 23; Concejales ausentes: 10, Sres./as. Peris, Hernández, Fernández Chirivella, González, Paz, Sánchez, Cano, Olmos, López-Egea y Aguilar. Votos a favor: 15, Señores/as. Alcalde, Muniesa, Vayá, Serrano, Martí, Murciano, Bono, Peláez, Calero, José Luis Chover, Campayo, Miguel Chover, Fernández Carrasco, García Muñoz y García Benítez. Abstenciones (en aplicación art. 95.3 del ROM): 8, de los Sres./as. Fernández Chirivella, González, Paz, Sánchez, Cano, Olmos, López-Egea y Aguilar; por lo que, de conformidad con la proposición de Alcaldía, el Ayuntamiento Pleno, por 15 votos a favor de PP, PSOE, BLOC y Sr. García Benítez y 8 abstenciones de SP y EU (95.3 ROM), ACUERDA:

PRIMERO: Reiterar el pronunciamiento municipal, formulado en fecha 25 de abril de 2008 (contrario al expediente de segregación), que, en cualquier caso, se ve fortalecido por la nueva redacción de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO: Remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Cohesión Territorial de la Consellería de Solidaridad y Ciudadanía de la Generalitat Valenciana, para su tramitación y resolución definitiva.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia, se levanta la sesión, siendo las 11 horas y 5 minutos, de todo lo cual, como Secretario General, doy fe.

CÚMPLASE: EL ALCALDE.